Ley Nº 236, que modifica varios artículos de la Ley Nº 273, del 27 de Junio de 1966, que regula el establecimienteo y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores.
(G. O. Nº 9066, del 31 de diciembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 236

Art. Unico: Quedan reformados los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Nº 273, del 27 de junio de 1966, que regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores privados y dispone la equivalencia de sus títulos con los de los organismos oficiales o autónomos, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las Universidades o Institutos de Estudios Superiores que existan o que se constituyan en el futuro en el país, creados por la iniciativa privada, podrán expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría.

Párrafo: Dichas universidades o institutos de estudios superiores, estarán sujetos para la inscripción de alumnos a las condiciones mínimas que pueda requerir el Poder Ejecutivo".

"Art. 2.- Las nuevas entidades de estudios superiores serán dotadas de personalidad jurídica, previa solicitud dirigida al Poder Ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. Estas circunstancias se harán constar en el decreto correspondiente, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de dicha solicitud".

"Art. 3.—No habrán restricciones para el establecimiento de nuevas facultades o escuelas, salvo que se trate de aquellas para cursar estudios de profesiones para cuyo ejercicio se requiere exequátur, de conformidad con la legislación sobre exequátur de profesionales que rija en el momento en que se proyecte instituir nuevas facultades o escuelas. En este último caso, se requerirá la autorización del Poder Ejecutivo,

mediante decreto que deberá dictar en un plazo no mayor de sesenta (60) días, entendiéndose que la omisión de decidir en dicho plazo vale aceptación".

"Art. 1.—Las universidades o institutos de estudios superiores que hayan cumplido con las dispoiciones de la presente ley, estarán exonerados de impuestos, derechos, arbitrios o contribuciones en general, en la medida en que lo estén otras instituciones similares. Todos los legados y donaciones que se le hagan, quedan también liberado de cualquier impuesto o derecho siendo deducible del pago del impuesto sobre la Renta o cualquier otro que lo gravare. También gozarán de franquicias postal y telegráfica".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 237, que agrega un párrafo al Art. 382, del Código de Procedimiento Civil.

(G. O. Nº 9066, del 31 de diciembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 237

ART. UNICO.—Se agrega un párrafo al Art. 382, del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente texto:

"Párrafo: Para estos fines, se deberá previamente prestar fianza que garantice el pago de la multa, indemnizaciones y costas, o que pueda ser eventualmente condenado al recusante, en caso de ser declarada inadmisible su demanda, de acuerdo con lo que dispone el artículo 390. La fianza será solicitada al Tribunal que deba conocer de la recusación, quien fijará soberanamente su cuantía, afectándola como acreencia privilegiada a los fines indicados, pudiendo la misma ser admitida en efectivo, mediante el depósito que de él se haga en lo Colecturía de Rentas Internas, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros autorizada a ejercer esta clase de actividades en el país, en virtud de acta auténtica o bajo firma privada suscrita por el representante de la compa-